

097/053/024

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

---

---

ARTICULO 1:

Enmienda:

Se propone la adición de un segundo párrafo en el que se diga: "Se adjuntarán como Anexos a la presente Ley, presupuestos resúmenes de:

- a).- Las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos.
- b).- Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico-privado.

En el caso de sociedades o entidades que se constituyan con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.981 y hasta el día 31 de Diciembre de 1.982, inclusive, el Gobierno elaborará un presupuesto-resumen, que deberá ser enviado al Parlamento Vasco para su aprobación en Pleno".

Justificación:

Esta enmienda está en línea con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley General Presupuestaria, de 4 de Enero de 1.977, Ley que no es aplicable directamente a la Comunidad Autónoma dada su fecha de promulgación, pero que en todo caso establece unos principios de administración y contabilidad que deben extenderse a las Comunidades Autónomas, a falta de una normativa específica aplicable, y para superar el vacío normativo en que nos movemos. No olvidemos que el art. 149-1-18 de la Constitución impone la necesidad de un régi-

men jurídico básico común a todas las Administraciones públicas.

En concreto se estima que las sociedades participadas en la Comunidad Autónoma en más de un 50 %, y los entes públicos que actúan en régimen de Derecho privado deben tener un reflejo presupuestario. Se trata de aplicar el principio de universalidad del presupuesto. No puede haber fondos públicos o gastos públicos que quedan al margen del presupuesto, y por ello se formula esta enmienda.

Respecto a sociedades y entidades creadas con posterioridad a 31 de Diciembre de 1.981 se propone la aprobación por el Pleno del Parlamento de sus presupuestos-resumen. Recordemos que conforme al art. 75 de la Constitución no pueden delegarse en comisiones legislativas los Presupuestos Generales del Estado. Esta norma debe extenderse en una interpretación finalista, a los presupuestos-resumen de sociedades y entidades públicas.

## ARTICULO 2:

### Enmienda:

Se propone añadir al apartado tercero del artículo una precisión en el siguiente sentido:

"Solo se considerarán competencias transferidas a efectos del Presupuesto de 1.982, aquellas que correspondan a Decreto de transferencias publicadas íntegramente en el Boletín Oficial del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1.981. Se entiende por publicación íntegra la que comprende los Anexos completos del Decreto de Transferencias".

### Justificación:

Se trata de precisar claramente cuáles son las competencias

transferidas hasta el 31 de Diciembre de 1.982, a efectos de valorar correctamente tales transferencias.

ARTICULO 4 :

Enmienda:

Se propone la supresión de los párrafos 2 a 5 inclusives y su sustitución por un párrafo 2, en el que se diga:

"Antes de que transcurran veinte días hábiles contados a partir de la última publicación del correspondiente Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, incluida la totalidad de sus Anexos, en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, el Gobierno elaborará los estados de gastos e ingresos correspondientes a la nueva competencia y/o servicio durante el período que reste hasta finalizar el ejercicio a que se refiere la presente Ley.

El proyecto elaborado por el Gobierno será remitido al Parlamento Vasco para su aprobación en Pleno".

Justificación:

Se trata de aplicar de nuevo el principio de universalidad del presupuesto. Los presupuestos de nuevas competencias que se vayan asumiendo a lo largo de 1.982 deben incorporarse a la presente Ley. No se ve razón alguna para eximir control y aprobación parlamentaria los presupuestos de competencias transferidas cuyo volumen no supere el 10 % del importe de créditos de la Ley de Presupuestos. Asimismo, se afirma la competencia del pleno del Parlamento porque las Leyes de Presupuestos son, en la tradición del Derecho Parlamentario, Leyes cuya aprobación no puede delegarse en

Comisiones. Así lo recoge el artículo 75 de la Constitución, para las Cortes Generales, y entendemos que este precepto debe aplicarse analógicamente a los Parlamentos Autónomos, porque no hace sino recoger un principio básico de Derecho Parlamentario.

#### ARTICULO 8:

##### Enmienda:

Se propone añadir el siguiente párrafo:

"Se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco, de los regímenes financieros que se establezcan en cada caso".

##### Justificación:

Se trata de tener informado al Parlamento de todo tema que afecte a la ejecución de la Ley de Presupuestos.

#### ARTICULO 9:

##### Enmienda:

Se propone la supresión del apartado 2. Consecuentemente, el apartado que figura en el Proyecto como 3, debe pasar a ser apartado 2.

##### Justificación:

Si determinados créditos deben ser incorporados al Presupuesto 1.982, tales incorporaciones deben establecerse de modo expreso y concreto en el Presupuesto, como se hace en el apartado 1. No se ve la razón para otorgar al Gobierno facultades para incorporar créditos no previstos en la propia Ley de Presupuestos.

ARTICULO 10 :Enmienda:

Se proponen las siguientes modificaciones:

I .- Supresión del apartado A) del punto primero del artículo.

II .- Reforma del apartado B) del punto 1 del artículo, en el sentido de eliminar la posibilidad de que créditos para bienes corrientes y servicios puedan ser transferidos a créditos para operaciones de capital de cualquier sección presupuestaria, incluso dotando conceptos de nueva creación. Por tanto el apartado B) del punto 1, quedaría redactado:

"B) Créditos para compra de bienes y servicios. Podrán ser transferidos a:

- Otros créditos presupuestarios dentro de este capítulo y de la misma sección.
- Financiar créditos calificados como ampliables.

III.- El apartado D) del punto 1, quedará redactado como sigue:

"D) Transferencias corrientes. Solo pueden transferirse créditos destinados a subvenciones no nominativas, cuyos beneficiarios renuncien a la subvención, no la acepten en su totalidad en las condiciones establecidas para su concesión. Los excedentes de estas subvenciones podrán destinarse a:

- Incrementar otras transferencias corrientes que tengan destinatarios de igual naturaleza a la señalada, sean o no nominativas siempre que las mismas hayan recibido el calificativo de -

ampliables.

- Financiar otros créditos calificados como ampliables.
- Operaciones de capital de cualquier sección presupuestaria".

IV .- El punto 3 del artículo quedará ampliado mediante la adición de los siguientes apartados (tras su apartado d):

- a) No afectarán a créditos para gastos de personal.
- b) No minorarán créditos para gastos dedicados a subvenciones nominativas.

V .- El apartado a) del punto 5 del artículo queda suprimido.

#### Justificación:

Estas cinco modificaciones responden a los siguientes motivos:

1.- Se trata de seguir el Régimen Jurídico general establecido por la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1.977. si bien esta Ley por razones de su fecha de promulgación, no es aplicable a la Comunidad Autónoma, sus principios inspiradores deben aplicarse analógicamente, a falta de una normativa específica u para superar el peligroso vacío legal. No olvidemos que el art. 149-1-18 de la Constitución impone la necesidad de un régimen jurídico básico común a todas LAS Administraciones Públicas. Dentro de esta línea de pensamiento, el artículo 70 de la Ley General Presupuestaria señala que las transferencias de créditos no afectarán a créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas. En estos principios, por lo demás, básicos en to

da correcta gestión presupuestaria, se basan las modificaciones introducidas en el artículo 10. Por la misma razón se elimina la posibilidad de transferir créditos para bienes corrientes y servicios a créditos para operaciones de capital, en línea con el principio recogido en el artículo 68 de la Ley General Presupuestaria.

2.- De otro lado se suprime la posibilidad de que el Gobierno dote conceptos de nueva creación en créditos para operaciones de capital. Esta posibilidad del Gobierno de modificar un aspecto tan esencial del Presupuesto como son las operaciones de capital, parece peligrosa, y quebranta el principio básico de competencia exclusiva del Parlamento para aprobar la Ley de Presupuestos. Posibilita, en suma, fraudes a la Ley.

3.- Asimismo, parece enteramente ficticia la equiparación que realiza el art. 10, punto 5, apartado a) entre amortización de plazas y no contratación de personal. Esta equiparación parece exclusivamente destinada a ampliar la capacidad de maniobra del Gobierno.

#### ARTICULO 13:

##### Enmienda:

Se propone la supresión del apartado 1. Por tanto el apartado 2 pasa a ser apartado único, suprimándose exclusivamente su coletilla inicial: "En particular...", que pierde sentido con la nueva redacción. Así, el Artículo comenzará: "Se considerarán ampliables..." y continúa con el contenido del apartado 2 del Proyecto, íntegro.

Justificación:

La función de una Ley de Presupuestos es establecer con carácter muy concreto cuáles son los créditos ampliables. Sobra (porque va de ruego) el decir que la ampliación del crédito se ha de hacer conforme a las personalidades legalmente establecidas. Sobra también la determinación genérica de créditos ampliables por sus características globales, como hace el apartado 1, porque ésto sería materia propia de una Ley General Presupuestaria. A falta de ésta, o hasta que ésta se dicte, habrá que estar a los principios básicos de la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1977.

ARTICULO 16:Enmienda :

El punto 2 del Artículo debe redactarse como sigue: "El Gobierno queda autorizado en términos generales o para cada caso concreto, para determinar el número de ejercicios a que pueden aplicarse tales gastos, así como los importes correspondientes a cada ejercicio. En todo caso el número de ejercicios no será superior a cuatro".

Justificación:

Se trata de fijar un límite temporal a los créditos pluri-  
anuales, y parece correcto el límite de cuatro ejercicios, que además, tiene la ventaja de coincidir con el establecido por el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO 19:Enmienda:

Se propone suprimir el punto 8.



Justificación:

Si existen razones para dar un trato especial al personal docente respecto de los demás funcionarios, esas razones y ese trato especial deben constar en la Ley de Presupuestos y ser aprobados por el Parlamento.

ARTICULO 25:Enmienda:

Se propone añadir un punto 4, que diga:

"Deberá darse comunicación a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de los expedientes que se aprueben con arreglo a este Artículo".

Justificación:

Parece que es la mínima cautela que el Parlamento puede exigir al Gobierno para comprobar que efectivamente a través de este artículo no se vulnera la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 29:Enmienda:

Se propone que la cuantía límite para que el Gobierno pueda autorizar la contratación directa sea cinco millones y no cincuenta millones. Consecuentemente, se propone suprimir el punto 2 del artículo, quedando el punto 1 como párrafo único.

Justificación:

El mecanismo de contratación directa es excepcional dentro de los sistemas de adjudicación de contratos administrati-

vos. Debe utilizarse solo para contratos de escasa cuantía, para garantizar la objetividad y defensa del interés de los ciudadanos y de la Comunidad Autónoma en la gestión de los fondos públicos y en la contratación de obras, servicios y suministros.

La Ley de Contratos del Estado (arts. 28 y 37) fija el límite máximo de contratación directa en cinco millones de pesetas. No vemos razón para que el Gobierno de la Comunidad Autónoma pueda operar libremente hasta con límite de cincuenta millones de pesetas, cifra ya considerable. Nos parece que se garantizan mejor los derechos de los ciudadanos si se establece un límite inferior, como es el de cinco millones, por lo demás acorde con la regulación de contratos del Estado.

Por otro lado, no es materia de una Ley de Presupuestos el regular aspectos de contratación administrativa, por lo que toda previsión de la Ley de Presupuestos en este campo, debe limitarse a recoger lo ya establecido en la legislación específica sobre contratación, que, a falta de otra aplicable, debe ser la del Estado, por aplicación analógica de sus principios.

#### ARTICULO 31:

##### Enmienda:

Se propone la adición de un punto 6º en el siguiente sentido: "6.- Las operaciones de crédito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizarán conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas".

ARTICULO 34 :Enmienda:

Se propone la sustitución de su contenido por el siguiente:

"La adjudicación y liquidación del gasto se regirá por lo dispuesto en los arts. 74 al 82 de la Ley General Presupuestaria de Enero de 1.977, debidamente adaptado a la estructura orgánica del Gobierno Vasco".

La intervención del gasto se regirá por los artículos 92 a 100 de la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1.977.

A tal fin se creará en la Consejería de Economía y Hacienda un Cuerpo específico de intervención integrada provisionalmente por Funcionarios del Gobierno Vasco que tengan especialización en temas contables y económicos, dependiente de la Dirección General de Intervención de dicha Consejería.

Justificación:

Se estima oportuno establecer un régimen general de adjudicación del gasto previendo tanto las fases de aprobación del gasto como de ordenación del gasto, e intervención de gastos y pagos. Ante la falta de una norma específicamente aplicable a la Comunidad Autónoma, parece oportuna la remisión a la normativa estatutal, remisión provisional. Asimismo, y a falta de un Cuerpo específico de Intervención, se hace urgente la creación del mismo, integrándolo con Funcionarios independientes e inamovibles especializados en materias contables y económicas.

ARTICULO 40:Enmienda:

Se propone en el punto primero la adición de la siguiente co-letilla: "...todo ello de conformidad con lo dispuesto en la

Ley por la que se aprueba el Concierto Económico con el País Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL 1ª:

Enmienda:

Se propone su supresión.

DISPOSICION ADICIONAL 5ª:

Enmienda:

Se propone la adición de un segundo párrafo en los siguientes términos: "Hasta tanto sea aprobada dicha Ley por el Parlamento Vasco será de aplicación por analogía los preceptos contenidos en la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1.977.

DISPOSICION TRANSITORIA 1ª:

Enmienda:

Se propone la sustitución de la expresión "dando cuenta a la Comisión de Economía y Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco", por la siguiente : "Remitiéndola a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco para su aprobación".

== == == == ==